

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

MARIO DELGADO  
SANTOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

**KLRA201600360**

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento  
de Corrección  
y  
Rehabilitación

B-147-16

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry y las Juezas Colom García y Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

Comparece ante este foro, por derecho propio, el Sr. Mario Delgado Santos (señor Delgado o recurrente), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional de Bayamón, del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Mediante su escrito, solicita que revisemos la Respuesta emitida el 16 de febrero de 2016, por la División de Remedios Administrativos (División) de Corrección. En la Respuesta se le informa al recurrente que tiene cita con la Junta de Libertad bajo Palabra (Junta) el día 17 de febrero de 2016.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos

adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..." En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida, Oficina de la Procuradora General, en representación de Corrección, de presentar su alegato en oposición. Evaluado el escrito del recurrente, estamos en posición de resolver.

#### I.

El recurrente presenta ante nos un escrito que titula: "Moción Solicitando que se me Otorguen los Derechos Reglamentarios de los Privilegios que la Administración de Corrección Brinda, al igual la Junta de Libertad bajo Palabra...". En su solicitud expone que cumple una sentencia de seis (6) años, de los cuales ha cumplido cuatro (4) años en prisión, por violación al Artículo 18 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1985, según enmendada, conocida como la Ley Para la Propiedad Vehicular, 9 LPRA Sec. 3201, *et seq.* Manifiesta que cumplirá el máximo de su sentencia el 12 de octubre de 2017. El señor Delgado alega que Corrección le ha causado daños y perjuicios y ha violado sus derechos constitucionales al no cumplir con el Reglamento Procesal de la Junta de Libertad bajo Palabra, Reglamento 7799 de 19 de febrero de 2010 (Reglamento 7799). Indica el recurrente, que recibe diálisis tres veces por semana, los lunes, miércoles y viernes. No obstante, fue citado para comparecer ante la Junta el miércoles, el 3 de junio de 2015, día que no pudo asistir debido a que estaba recibiendo tratamiento de diálisis.

En su recurso expone que Corrección, mediante sus sociopenales debe realizar las gestiones para que se le cite

nuevamente en una fecha hábil y con carácter de urgencia. Asimismo, peticiona que ha solicitado una entrevista con el Hogar CREA a los fines de obtener una carta de aceptación para ser presentada ante la Junta y su sociopenal no la ha coordinado. Añade que debe ser citado antes de junio de este año para que sea utilizado el informe que ya fue realizado, cuando se encontraba en custodia mínima y no tenía ninguna querrela. Expone que, de ser realizado un nuevo informe, se verá perjudicado, ya que en la actualidad se encuentra en custodia mediana por razón de una querrela.

El recurrente sostiene que luego de nueve meses, fue citado nuevamente para el 17 de febrero de 2016, a las 9:00 am (día miércoles) y que no fue citado en el término que establece el Reglamento 7799. Debido a esto, no pudo asistir a la cita, ya que, al ser miércoles, tenía tratamiento de diálisis. Expone que actualmente se encuentra en espera de ser citado nuevamente ante la Junta, por lo que solicita a este foro intermedio que emita una orden a Corrección y a la Junta para que sea celebrada una vista antes de junio de 2016 y con el primer informe realizado.

Con su escrito, el recurrente incluye una copia de un Certificado Médico<sup>1</sup> expedido el 12 de febrero de 2014, el cual indica que éste es paciente de Hemodiálisis con diagnóstico primario de Glomerulonefritis, desde el 22 de diciembre de 2012 y que requiere hemodiálisis 3 veces en semana por 4 horas para poder mantenerse con vida. Además, acompaña una comunicación<sup>2</sup> del Centro Renal Universitario en donde

---

<sup>1</sup> Recurso de Revisión, Exhibit 1.

<sup>2</sup> Id. Exhibit II.

se indica que el 17 de febrero de 2016, el señor Delgado recibió su tratamiento en la mañana. Además, incluye una Respuesta<sup>3</sup> emitida por la División, el 16 de febrero de 2016, en la que se consigna lo siguiente: “Asunto – MPC solicita conocer “status” de la vista para la Junta de Libertad bajo Palabra. Informa la Sra. Daysi Meléndez, usted tiene cita con la J.L.B.P. el día 17 de febrero de 2016. La Respuesta fue firmada por la Sra. Janitza Maldonado Acosta. **No consta en la Respuesta emitida por la División, la fecha en que el recurrente recibió la misma.**

Inconforme con la Respuesta, el recurrente presentó el recurso ante nos, el 30 de marzo de 2016. En su escrito, no expone algún señalamiento de error cometido por Corrección.

Por las razones que expresaremos a continuación desestimamos el recurso, por falta de jurisdicción, al ser prematuro.

## II.

### A.

La Constitución del Estado Libre Asociado establece en la Sección 19 del Artículo VI, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., LPR, Tomo 1. En adición a este mandato constitucional, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170

---

<sup>3</sup> Id. Exhibit III.

de 12 de agosto de 1988, 3 LPRC sec. 2101 *et seq.* (LPAU) provee un ordenamiento administrativo uniforme en donde las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de reglamentación y adjudicación en cumplimiento con esta ley.

Cónsono con lo anterior, el 3 de junio de 2015, entró en vigor el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583). Este Reglamento fue aprobado conforme a la Ley Pública Núm. 96-2476-(H.R.-10) “Civil Rights of Institutionalized Person Act”, la cual provee para la creación y desarrollo de un organismo administrativo que promueva que cada institución correccional resuelva efectivamente los reclamos de la población correccional. Además, tendrá la facultad de velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones creadas por leyes y reglamentos que aplican a Corrección.<sup>4</sup>

El objetivo principal de dicha ley es que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.<sup>5</sup> Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos, recopilar información sobre los

---

<sup>4</sup> Introducción del Reglamento 8583, pág. 1.

<sup>5</sup> Id., págs. 1y 2.

reclamos de los miembros de la población correccional que permitan a la agencia evaluar estos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para atender justamente sus reclamos<sup>6</sup>.

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados en contra de Corrección o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; propiedad de confinados; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos. A esta División se le confirió jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, minimizar las diferencias entre los confinados y el personal, para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales, plantear asuntos de confinamientos al DCR”, entre otros asuntos.<sup>7</sup>

La Regla VI (1) del Reglamento 8583 establece que:

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con:

---

<sup>6</sup> Id.

<sup>7</sup> Id. Págs. 2-3.

- a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
- b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
- c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".
- d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme "Prision Rape Elimination ACT" (PREA)(115.51a, d, 115.52-b1, b2, b3).

Una solicitud de remedio es un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento. Reglamento Núm. 8583, Regla IV, Inciso 24, pág. 10.

Por su parte, la Regla XIV del Reglamento 8583 establece en su sección 1 que:

Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

De conformidad con lo anterior, dentro de las funciones delegadas a Corrección se encuentra la de revisar, por medio de reconsideración, sus dictámenes originales. Para ello la LPAU dispone en su sección 2172 que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo

apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. [...]

. . . . .

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa, sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal, emitida al amparo de este capítulo. [Énfasis suplido]. 3 L.P.R.A. sec. 2172.

Según surge de la reseñada Sección, para que una parte en un procedimiento de adjudicación en el ámbito administrativo pretenda activar la maquinaria judicial, se requiere que exista una orden o resolución final y que hubiese agotado los remedios administrativos. Una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527 (2006). Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo y si la determinación que se pretende revisar es final. *Id.*

## **B.**

La doctrina de agotamiento de remedios determina la etapa en la cual un litigante puede recurrir a los tribunales si la reclamación se origina en hechos o controversias sujetas a la previa jurisdicción de una agencia administrativa. De esta forma se le permite a la agencia administrativa realizar sus determinaciones oportunamente y rectificar sus errores, si alguno. Así, se facilita la revisión judicial posterior, de ser



necesaria. *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 407 (2001); *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 595 (1988).

Su objetivo es determinar la etapa en que un litigante puede recurrir a los tribunales, evitando una intervención innecesaria y a destiempo del poder judicial, que podría interferir con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo. Esta doctrina permite que la agencia pueda crear un expediente completo y sustancial, se utilice el conocimiento especializado de la agencia, se aplique uniformemente la política pública y se pueda rectificar el alcance de sus pronunciamientos. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004).

En nuestro ordenamiento jurídico existen ciertas instancias en las que una parte no tiene que agotar remedios administrativos. Una parte no tiene que agotar remedios administrativos cuando la controversia es una cuestión de derecho que no requiere el ejercicio de discreción o pericia administrativa; cuando existe una violación sustancial de derechos civiles, cuando el remedio administrativo es inútil e inadecuado; cuando existe un peligro de daño inminente; cuando existe una evidente ausencia de jurisdicción y cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos. Sec. 4.3 de la LPAU; *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 852, (2008); *Procuradora Paciente v. MCS*, supra, págs. 35-38; *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 714 (2002); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 917 (2001).

En aquellas instancias que se invoque la falta de jurisdicción de la agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que se deben tomar en consideración los siguientes factores: 1) el riesgo de que se ocasione un daño irreparable al afectado si el tribunal pospone su intervención dejando que prosigan los procedimientos; 2) el grado de claridad con que surja la ausencia o presencia de jurisdicción; y 3) la pericia que tenga la agencia para dilucidar las cuestiones pertinentes a su jurisdicción. *Colón Ventura v. Méndez*, 130 DPR 433, 444 (1992); *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 723–724 (1982).

Cónsono con estas excepciones al requisito de agotamiento de remedios, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que cuando “el agravio sea uno de ‘patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación’, se puede utilizar el *injunction* para eludir el cauce administrativo”. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, supra; *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 596 (1988). **De igual modo, ha enfatizado que para preterir el requisito de agotamiento “[n]o basta... con que los remedios administrativos sean lentos. ...Se requiere también que éstos constituyan una gestión inútil e inefectiva o que produzcan un daño irreparable”.** Id; *Guadalupe v. Saldaña*, Pres. U.P.R., 133 DPR 42, 50 (1993). (Énfasis nuestro).

### C.

De otra parte, es sabido que los tribunales tienen el deber de, primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante

éstos, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *motu proprio*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

De concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias que nos han sido planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello es así, ya que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*; *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1995). En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Es decir, no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Padilla*

*Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183 (2001). Es en virtud de ello que la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, otorga al Tribunal de Apelaciones, la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción por iniciativa propia. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo caso que se nos presenta.

### III.

En el caso que nos ocupa, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo para conocer sobre el status de la vista ante la Junta. Esta solicitud fue contestada por la División, en la que se le informó al recurrente que tenía cita con la Junta el día 17 de febrero de 2016<sup>8</sup>. **Cabe señalar que la Respuesta fue emitida un día antes de la cita del recurrente ante la Junta.**

En la Respuesta de la División se le advirtió al señor Delgado que si no estaba conforme con la respuesta emitida, podría solicitar la revisión mediante escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional, dentro del término de veinte días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la Respuesta. Del escrito del recurrente, ni del expediente ante nos, surge que éste haya solicitado la reconsideración de la Respuesta emitida por la División.

Inconforme, el recurrente acudió ante nos mediante un recurso de Revisión Judicial sin agotar los remedios administrativos, al omitir presentar una solicitud de reconsideración. Según expresamos anteriormente, la LPAU

---

<sup>8</sup> Fecha que coincide con uno de los días de la semana en que el recurrente recibe tratamiento para su condición de salud.

requiere que la parte que solicite la revisión judicial haya agotado todos los remedios provistos por la agencia recurrida. Para que este foro apelativo pueda revisar una disposición administrativa, esta debe ser una orden o resolución final de la agencia. Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, como es en este caso la Respuesta, no es revisable directamente ante este foro ya que no refleja la posición final de Corrección y no ha puesto fin a la controversia presentada por el recurrente. En ausencia de una determinación final de Corrección, resulta forzoso desestimar el recurso de título por falta de jurisdicción.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el presente recurso de Revisión Judicial.

**Notifíquese al recurrente, al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la Junta de Libertad bajo Palabra.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones